

Técnico de Gestión Ayto. Hellín 2020

TELEOPOSICIONES

[Avda. Maisonnave 28, bis 4ª Planta, Alicante](https://www.teleoposiciones.es)

temarios@teleoposiciones.es

Tema 23. La responsabilidad patrimonial de la Administración. Presupuestos de la responsabilidad. Daños resarcibles. La acción y el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.



El apdo. 2 del Art. 106 , Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Partiendo de lo anterior, el llamado principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (recogido con anterioridad tanto en la Ley 30/1992 , de 29 de noviembre, como en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se regula en la Ley 40/2015, de 1 de octubre , de Régimen Jurídico del Sector Público.

El apdo. 2 del 106 , Constitución española establece lo siguiente: "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La responsabilidad patrimonial de la Administración es una responsabilidad objetiva ya que supone que no es estrictamente necesario que el daño a indemnizar sea realizado con culpa o ilegalidad; únicamente será necesario que el perjudicado no esté obligado por norma alguna a soportar el daño.

En la TS, Sala de lo Contencioso, de 22/06/2012, Rec. 2506/2011 se establece que "la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, conforme a lo establecido en el 139, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (la referencia debe entenderse hecha, por extensión, al 32 , Ley 40/2015, de 1 de octubre):

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la

calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta".

El derecho a indemnización se deriva también de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que los particulares no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos (apdo. 3 del 32 , Ley 40/2015, de 1 de octubre); sobre la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, el apdo. 7 del 32 , Ley 40/2015, de 1 de octubre) indica que ésta se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio , del Poder Judicial.

Por lo demás, la Ley 40/2015, de 1 de octubre extiende su regulación a diversas situaciones no incluidas en su precedente legislativo más inmediato, esto es, el 139 , Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así:

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos:

Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apdo. 4 del 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apdo. 5 del 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre .

Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia

firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La cuantía de la indemnización, tal y como señala el apdo. 3 del 34, Ley 40/2015, de 1 de octubre se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la

Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre , General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas. (Nótese que en el apdo. 3 del 141 , Ley 30/1992, de 26 de noviembre no existía referencia a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas y la actualización de la cuantía de la indemnización se refería al IPC).

En cuanto a la exigencia de la **responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas**, el 36 , Ley 40/2015, de 1 de octubre (en su parte coincidente con el 141 , Ley 30/1992, de 26 de noviembre) señala lo siguiente:

Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

Por último, en cuanto al plazo de reclamación, el apdo. 1 del 67 , Ley 39/2015, de 1 de octubre señala que el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas son los establecidos en el Art. 32 , Ley 40/2015, de 1 de octubre . El punto de arranque, tal y como es ya conocido, es que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentran su regulación legal en el Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre. Así, en el apartado 1º de dicho artículo se establece que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización” .

Los requisitos del daño "indemnizable" son, tal y como establece el apartado 2 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre , que este habrá de ser:

Efectivo.

Evaluable económicamente.

Individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

(Acerca de la formulación jurisprudencial de estos requisitos, véase la TS, Sala de lo Contencioso, de 22/06/2012, Rec. 2506/2011)

En lo que concierne a los daños derivados de aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria, los apdos. 3 a 9 del Art. 32 , Ley 40/2015, de 1 de octubre establecen lo siguiente:

Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen. La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores.

Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4 del Art. 32 , Ley 40/2015, de 1 de octubre .

Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del Art. 32 , Ley 40/2015
, de 1 de octubre .

Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad. El procedimiento para fijar el

importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público .

La responsabilidad patrimonial concurrente entre Administraciones Públicas se regirá por lo previsto en el Art. 33 , Ley 40/2015

, de 1 de octubre , precepto que distingue dos situaciones distintas:

Gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas.

Otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño.

Respecto de la responsabilidad patrimonial concurrente de las Administraciones Públicas, habrá que estar a lo dispuesto en el Art. 33 , Ley 40/2015, de 1 de octubre , precepto bastante más detallado que sus antecedentes normativos. Así, el mismo dispone lo siguiente:

Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.

A la **indemnización** derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración se refiere el Art. 34 , Ley 40/2015, de 1 de octubre , que establece, entre otras precisiones, que ésta se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

Dentro del "concepto" de la responsabilidad patrimonial de la Administración, y pudiera decirse que al mismo nivel del "daño", se encuentra la indemnización al que este podría dar lugar. Pues bien, de la indemnización, ampliando lo dispuesto en su inmediato precedente (Art. 141 , Ley 30/1992, de 26 de noviembre) se ocupa el Art. 34 , Ley 40/2015, de 1 de octubre :

Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre , General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN (Título Preliminar, Capítulo IV LRJSP)

CARACTERES GENERALES	
Carácter total	<p>Cobertura de los daños producidos por <i>todos los poderes públicos</i>:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Administraciones públicas territoriales y sus personificaciones instrumentales.2) Poder legislativo. Responsabilidad del Estado Legislador (ver supuestos infra)3) Poder judicial (292-296 LOPJ)<ul style="list-style-type: none">• Error judicial.• Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.• Por padecer prisión preventiva, cuando el ciudadano resulta absuelto por inexistencia del hecho imputado.
Responsabilidad directa	<ul style="list-style-type: none">• <i>Exigencia directa</i> de responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio (art.36.1 LRJSP)• <i>Acción de regreso</i> de la Administración contra los autores del daño si ha concurrido dolo, culpa o negligencia grave (art. 36.2 LRJSP)
Responsabilidad objetiva	Existencia de responsabilidad con independencia de que haya mediado dolo o culpa (funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos)

PRESUPUESTOS O REQUISITOS

- LESIÓN**
- **ANTI JURÍDICA** ⇔ Consiste en que el sujeto que sufre el daño no tiene el deber jurídico de soportarlo. De acuerdo con el art.34.1 LRJSP *"no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos"*.
- RESARCIBLE**
(art. 32.2 y 34.1 LRJSP)
- **EFFECTIVA** ⇔ Daño actual y real en los bienes o derechos de la persona dañada:
- Incluye daños patrimoniales, personales y morales.
 - Excluye los daños posibles o futuros.
- **INDIVIDUALIZABLE** ⇔ En una persona o conjunto de personas:
- Excluye las "cargas comunes de la vida social".
 - Incluye los supuestos de "ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas".
- **EVALUABLE ECONÓMICAMENTE** ⇔ Reconducible a términos monetarios.

IMPUTACIÓN

a) Ámbito subjetivo

- Incluye los daños causados por:
 - Funcionarios en sentido estricto.
 - Autoridades, empleados o contratados de la Administración.
 - Cualquier agente de la Administración (personas que con diversos títulos se insertan en la organización administrativa, aunque desempeñen sus funciones o actividad de modo ocasional).
 - Actuaciones de la Administración en sus relaciones de Derecho privado (art. 35 LRJSP).

- *Excluye* los daños causados por:

- Concesionarios y contratistas (salvo si el daño se produce por el cumplimiento de una orden dada por la Administración o por cláusula impuesta por ésta).
- Profesiones oficiales (notarios, registradores,...) ⇒ Responden a título personal conforme a lo dispuesto en sus respectivos estatutos orgánicos.

b) Ámbito objetivo ⇒ Funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos

- Servicio público = actividad, giro o tráfico administrativo.
- La actividad dañosa puede derivar de:
 - Actividad jurídica (Reglamentos y actos administrativos formales) ⇒ Regla general: La anulación en vía administrativa o judicial de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a indemnización → Necesidad de que se haya producido lesión resarcible durante su vigencia.
 - Actuaciones materiales.
 - Inactividad de la Administración (omisión del deber de actuación)
- *Funcionamiento anormal* = funcionamiento inadecuado del servicio, con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento y calidad de los servicios.
- *Funcionamiento normal* ⇒ Incluye:
 - *Responsabilidad por riesgo* derivada de actuaciones materiales de la Administración.
 - *Enriquecimiento sin causa de la Administración*, que comprende los casos en que el daño sufrido por una persona o grupo de personas implica un beneficio para la Administración o la evitación de un perjuicio para la misma.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

→ La lesión debe ser consecuencia del funcionamiento (normal o anormal) del servicio público (art. 32.1 LRJSP)

Teorías:

- Teoría de la causalidad exclusiva ⇒ El daño debe ser producto únicamente de la actividad administrativa, de modo que la existencia de cualquier otra causa extraña a la misma elimina el deber de indemnizar.
- Teoría de la equivalencia de condiciones ⇒ Son causa del daño todos los hechos o acontecimientos que coadyuvan a su producción de manera que, sin su concurso, el daño no se hubiera producido.
- Teoría de la causalidad adecuada ⇒ Sólo es causa el hecho que, en sí mismo, es idóneo para producir el daño según la experiencia común (aquel que posee especial aptitud para producir el efecto lesivo).

Modalidades de concurso de causas

- Concurrencia de culpa de la propia víctima.
- Concurrencia de culpa de un tercero.
- Responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas (art.33 LRJSP):
 - Gestión dimanante de fórmulas de actuación conjunta entre varias AAPP. Regla general ⇒ Solidaridad. Matización: el instrumento que regule la actuación conjunta puede determinar la distribución de responsabilidad entre ellas.
 - ↳ Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos: la que fijen los Estatutos o reglas de organización colegiada. En su defecto: la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.
 - ↻ Deberá consultar a las restantes AAPP implicadas para que puedan exponer lo que estimen conveniente en el plazo de 15 días.
 - Otros supuestos de concurrencia de varias AAPP en la producción del daño ⇒ se fijará la responsabilidad de cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención (si no es posible dicha determinación → responsabilidad solidaria).

CASO FORTUITO	FUERZA MAYOR
<ul style="list-style-type: none"> - No exonera de responsabilidad patrimonial. - <i>Indeterminación</i>: la causa productora del daño es desconocida (en palabras de la doctrina francesa: "falta del servicio que se ignora). - <i>Interioridad</i>: el evento productor del daño se relaciona con el giro o tráfico administrativo, en cuanto está conectado con el funcionamiento de la organización administrativa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Constituye causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración. - <i>Indeterminación irresistible</i>: causa desconocida o que, aun habiéndose podido prever, es absolutamente irresistible. - <i>Exterioridad</i>: la causa productora de la lesión es ajena al servicio y al riesgo que le es propio. - Carga de la prueba compete a la Administración.

INDEMNIZACIÓN (art. 34 LRJSP)

Lesión indemnizable (art. 34.1 LRJSP) ⇒ Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

---> No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

Casos del art. 32.4 y 5 LRJSP (responsabilidad de Estado Legislador) ⇒ Serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los 5 años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la UE, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

Criterios de valoración (art. 34.2 LRJSP) ⇒ **Regla:** indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la *legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.*

▼ **Casos de muerte o lesiones corporales:** se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

Fecha de referencia (art. 34.3 LRJSP) ⇒ Cuantía de la indemnización: se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad (fijado por el INE), y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada (éstos se exigirán con arreglo a la LGP, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las CCAA).

Modalidades de indemnización

(art. 34.4 LRJSP)

a) *Indemnización en dinero*. Puede efectuarse:

- De una sola vez.
- Mediante pagos periódicos ⇨ Se aplica cuando resulte más adecuado para lograr la reparación y convenga al interés público y siempre que exista acuerdo con el interesado.

b) *Indemnización en especie* ⇨ Se aplica cuando resulte más adecuado para lograr la reparación y convenga al interés público y siempre que exista acuerdo con el interesado (= supuesto que en la indemnización en dinero mediante pagos periódicos).

RESPONSABILIDAD DE DERECHO PRIVADO ⇨ Exigibilidad de acuerdo con art. 32 y ss LRJSP:

(art. 35 LRJSP)

- Cuando las AAPP actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de do privado.
- Incluso cuando concorra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.

**Exigencia de la
responsabilidad
patrimonial de las
autoridades y personal al
servicio de las AAPP**
(art. 36 LRJSP)

→ **Regla:** para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere la LRJSP, los particulares **exigirán directamente a la Administración Pública** correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

→ **Vía de regreso:** cuando hubiere indemnizado a los lesionados, la Administración correspondiente exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por **dolo, o culpa o negligencia graves**, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

↳ Criterios (entre otros) para exigir responsabilidad y cuantificarla: resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

↳ La Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

→ Este **procedimiento** se sustanciará conforme a lo dispuesto en la LPAC, se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados. Constará, al menos, de los siguientes trámites:

- a) Alegaciones durante un plazo de 15 días.
- b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de 15 días.
- c) Audiencia durante un plazo de 10 días.
- d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de 5 días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.
- e) Resolución por el órgano competente en el plazo de 5 días.

→ Resolución declaratoria de responsabilidad: **pone fin a la vía administrativa.**

→ Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

RESPONSABILIDAD
PENAL
(art. 37 LRJSP)

- Exigencia de responsabilidad penal y civil (derivada del delito) del personal al servicio de las AAPP: conforme a lo previsto en la legislación correspondiente.
- No suspende los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan.
 - ↳ Excepción: que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

Cuestiones generales

PLAZO DE RECLAMACIÓN → **Plazo de prescripción = 1 año desde:**

- El hecho o el acto dañoso.
- Excepciones:
 - Daños de carácter físico o psíquico ⇨ Desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.
 - Actos o disposiciones administrativas anuladas en vía administrativa o judicial ⇨ Desde la resolución administrativa definitiva o desde la sentencia definitiva que acuerden dicha anulación.
 - Supuestos del art. 32.4 y 5 LRJSP (normas declaradas inconstitucionales o contrarias al Derecho de la UE): desde la publicación en el BOE o DOUE.

PROCEDIMIENTO GENERAL ⇨ LPAC⁵

TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA ⇨ Cuando sean inequívocas la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión, la valoración del daño y la cuantía de la indemnización.

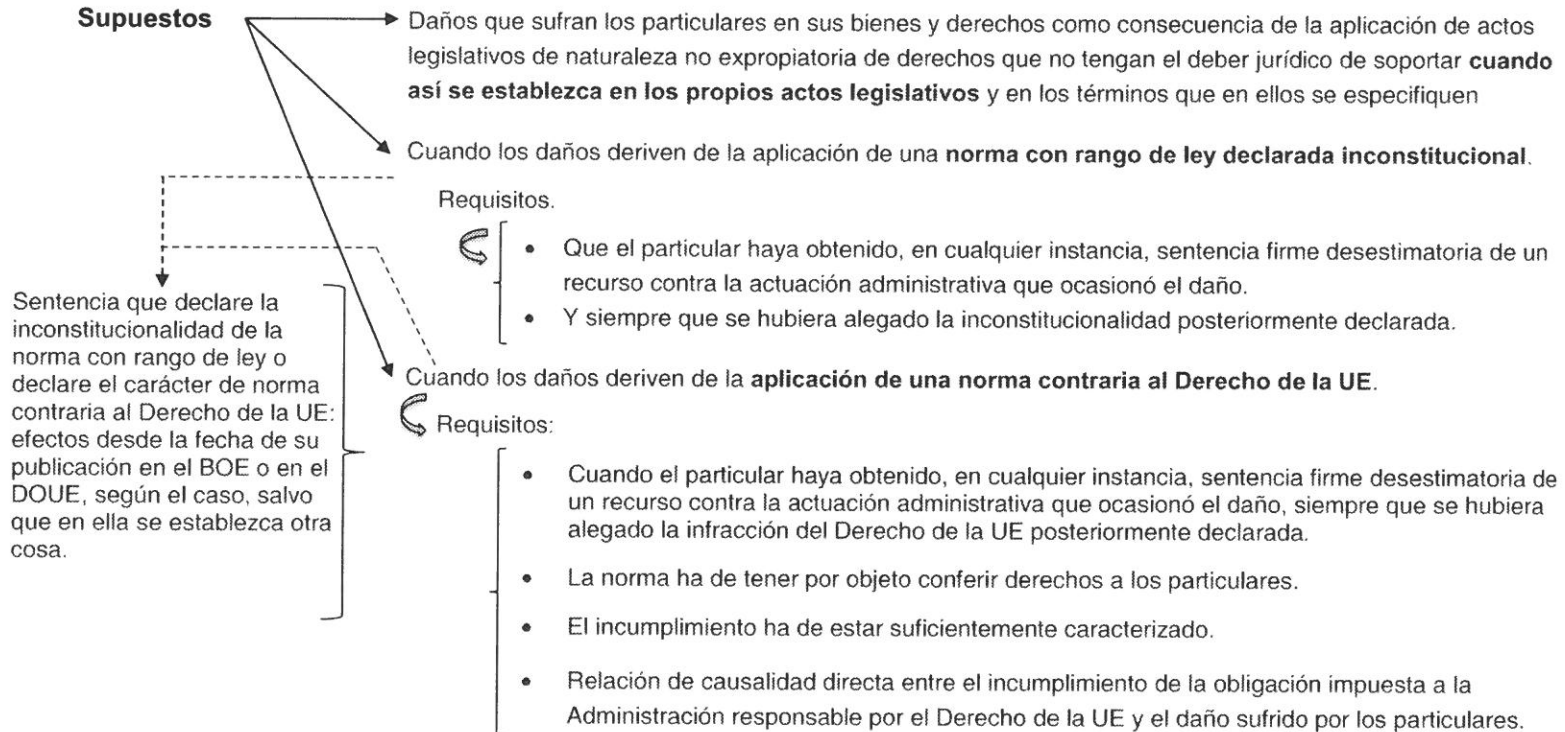
(art. 96.4 LPAC)

⇨ Acortamiento general de los plazos de tramitación y resolución.

CONTROL JUDICIAL → Competencia exclusivamente de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

⁵ Las especialidades de este procedimiento están recogidas en la primera parte de la obra, relativa a la LPAC: véase págs. 86 y ss. En cuanto a la tramitación simplificada, pág. 81.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR (art. 32. 3 a 6 LRJSP)



RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
(Título V, arts. 292 a 296 LOPJ)

Lesión resarcible
(art. 292 LOPJ)

→ **Regla general:** los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

→ **Características del daño:**

- Efectivo.
- Evaluable económicamente.
- Individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

→ La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

Error Judicial.
Requisitos
(art. 293 LOPJ)

→ **Requisito previo:** decisión judicial que expresamente reconozca la existencia de error judicial. Medios:

- Podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión.
- En cualquier otro caso distinto de éste se aplican las reglas siguientes:
 - a) Acción judicial para el reconocimiento del error: deberá instarse inexcusablemente en el plazo de 3 meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.
 - b) Pretensión de declaración del error: se deducirá ante la **Sala del Tribunal Supremo** correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error.
 - ↻ — Si el error se atribuye al TS: la competencia corresponderá a la Sala del art. 61 LOPJ.
 - Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.
 - c) Procedimiento para sustanciar la pretensión: será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

- d) El Tribunal dictara sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de 15 días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.
- e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.
- f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.
- g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

Petición indemnizatoria directa al Ministerio de Justicia: tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia.

Tramitación: conforme a las mismas normas de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Contra la resolución **cabrá recurso contencioso-administrativo.**

Plazo de prescripción: 1 año a partir del día en que pudo ejercitarse.

Por prisión indebida
(art. 294 LOPJ)

Regla: Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

Cuantía de indemnización: se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

Petición indemnizatoria: **tramitación** de acuerdo con lo previsto en el art. 293.2 LOPJ.

Excepción (art. 295 LOPJ) → En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

**Responsabilidad
directa**
(art. 296 LOPJ)

→ **Imposibilidad de dirigirse directamente contra Jueces y Magistrados:** los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos.

↙ **Vía de regreso:** si los daños y perjuicios provinieren de **dolo o culpa grave del Juez o Magistrado**, la AGE, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, al Juez o Magistrado responsable el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir, de acuerdo con lo dispuesto en LOPJ.

- El dolo o culpa grave del Juez o Magistrado se podrá reconocer en sentencia o en resolución dictada por el CGPJ conforme al procedimiento que éste determine.
- Criterios que se ponderarán, entre otros: resultado dañoso producido y la existencia o no de intencionalidad.